

Las Administraciones de diferentes Autonomías del Estado Español ya han puesto en práctica la inclusión de aspectos sociales en la contratación pública, en concordancia con la Directiva 2000/78/CE, al verse como una alternativa eficaz para luchar contra la exclusión social de las personas con discapacidad, concretamente la Generalitat de Cataluña mediante el artículo 19 de la Ley 7/2004, de 16 de julio, de Medidas Fiscales y Administrativas.

*“Artículo 19.- Se modifica el artículo 35 de la Ley 30/2002 de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, que queda redactado de la manera siguiente:*

*Artículo 35.- Fomento de los objetivos sociales en la contratación.*

*»1. En los términos establecidos para este artículo, los departamentos, los organismos autónomos y las empresas públicas de la Generalitat han de reservar determinados contratos administrativos de obras, suministros o servicios a centros de inserción laboral de disminuidos, empresas de inserción sociolaboral reguladas por la Ley 27/2002, del 20 de diciembre, sobre medidas legislativas para regular las empresas de inserción sociolaboral, o a entidades sin ánimo de lucro que tengan como finalidad la integración laboral o social de personas con riesgo de exclusión social, siempre que cumplan los requisitos establecidos por las normas del Estado y de la Generalitat que les sean aplicables y cuya finalidad o cuya actividad, de acuerdo con sus normas reguladoras, estatutos o reglas fundacionales, tenga relación directa con el objeto del contrato.*

*»2. los objetos contractuales susceptibles de reserva son las obras y los servicios de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles; los servicios de mensajería, correspondencia y distribución, de artes graficas, de limpieza y lavandería, de restauración y de recogida y transporte de residuos, y los servicios y los suministros auxiliares para el funcionamiento de la Administración. No obstante, los órganos de contratación pueden ampliar la reserva a otros objetos contractuales, dependiendo de la adecuación de las prestaciones a las peculiaridades*

*de los centros, las empresas y las entidades a que se refiere este artículo.*

*»3. los contratos reservados son exclusivamente los adjudicados como contrato menor o por procedimiento negociado por razón de la cuantía económica, de acuerdo con los umbrales establecidos por la legislación de contratos de las administraciones públicas. con los mismos límites cuantitativos aplicables a los procedimientos negociados, los órganos de contratación pueden no utilizar los procedimientos derivados del sistema de contratación centralizada cuando se pretenda adjudicar, mediante reserva social, alguna de las prestaciones a que hace referencia el apartado 2.*

*»4. los contratos reservados se han de someter siempre al régimen jurídico establecido por la normativa vigente reguladora de la contratación pública, sin que en ningún caso se pueda requerir la constitución de garantías provisionales o definitivas.*

*»5. las entidades a que hace referencia el apartado 1 que quieran ser contratadas en cumplimiento de las medidas reguladas por este artículo se han de inscribir previamente en el Registro de Licitadores de la Generalitat.*

*»6. El Gobierno ha de fijar, al inicio de cada ejercicio, la cuantía económica de la reserva social que ha de aplicar cada departamento, incluyendo a los organismos o las empresas públicas vinculadas o dependientes. El importe fijado no ha de superar el 20% del importe contratado en el ejercicio anterior mediante contratos menores o procedimientos negociados por razón de la cuantía en los contratos que tienen por objeto las prestaciones a que hace referencia el primer inciso del apartado 2.*

*»7. las entidades que integran la Administración local de Cataluña pueden aplicar la reserva social establecida por este artículo en los términos que establece el acuerdo correspondiente del pleno de la corporación.»*